

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-014/2015

DENUNCIANTE: VÍCTOR
ALEJANDRO NUÑEZ VALDIVIA,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: RUBÉN CABRERA
RAMÍREZ Y PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO
MENA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-014/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada por Víctor Alejandro Núñez Valdivia, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, en contra de Rubén Cabrera Ramírez y de quien resulte responsable, por presuntas

infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

1. Denuncia. El ciudadano Víctor Alejandro Nuñez Valdivia, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, presentó denuncia en contra de Rubén Cabrera Ramírez y de quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, lo que consideró violatorio de los artículos 41 y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 87, inciso a), 254 y 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán (fojas 09 a 22).

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, y previo al requerimiento formulado al denunciante en proveído de diecinueve de febrero de dos mil quince, en el que además, tuvo por recibida la denuncia presentada, la radicó y ordenó su registro con la clave **IEM-PES-20/2015**, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones (foja 23), mediante acuerdo de veintiuno del mes y año en cita, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, admitió la denuncia a trámite; tuvo al quejoso aportando medios de convicción de los que

reservó su admisión; mandó emplazar y correr traslado con la copia certificada de la denuncia y demás documentos a los denunciados, Rubén Cabrera Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano, *-este último, al considerar que, de resultar fundada la queja, podría determinarse responsabilidad indirecta del instituto político en comento por omisión en su deber de vigilancia respecto del denunciado-*; asimismo, señaló las dieciocho horas del veinticuatro de febrero pasado, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 31 y 32).

3. Emplazamiento. El veintiuno de febrero de este año, la autoridad instructora, a través de su personal autorizado, notificó el emplazamiento al denunciado Partido Movimiento Ciudadano, así como al quejoso (fojas 34 y 35); y, el Secretario del Comité Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, emplazó al denunciado Rubén Cabrera Ramírez (foja 40), a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaban pertinente.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, a las dieciocho horas con diez minutos, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que únicamente comparecieron los representantes del partido político Movimiento Ciudadano, y del denunciado Rubén Cabrera Ramírez, en el mismo acto, se tuvo por ratificada la queja que dio origen al presente asunto, así como admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, tanto en el escrito inicial como en la contestación de la denuncia; así como por formulados los alegatos de los contendientes (fojas 48 a 52).

5. Contestación de la denuncia. Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero del año en curso, a las

dieciocho horas con veinticinco minutos (fojas 54 a 77), y ratificado durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del partido político Movimiento Ciudadano, dio contestación a la denuncia presentada en contra del citado instituto político, así como del denunciado Rubén Cabrera Ramírez (fojas 48 a 52).

6. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Mediante oficio IEM-SE-1882/2015, de veinticuatro de febrero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEM-PES-20/2015**, anexando el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 01 a 07).

7. Recepción del procedimiento especial sancionador.

A las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de febrero de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se tuvieron por recibidas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador (foja 01).

8. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de esa misma fecha, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-014/2015**, y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (fojas 105 y 106).

9. Radicación y primer requerimiento. En proveído de veintiséis de febrero de dos mil quince, esta Ponencia **radicó** el presente procedimiento especial sancionador y ordenó

registrarlo en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave TEEM-PES-014/2015; asimismo, requirió al Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que quedara notificado de dicho proveído, solicitara al Comité Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, o a la competente que tuviera los registros respectivos, para que dentro del término de doce horas informara si hubo pre aspirante o pre candidato diverso a contender al cargo de Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, diverso del referido denunciado, o en su defecto indicara quién o quiénes ostentan dicho carácter (fojas 108 a 110).

10. Cumplimiento al primer requerimiento. En proveído de uno de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-2404/2015, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al que adjuntó diversas constancias, entre las que se encuentra la relativa al oficio COEM/011/2015, signado por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano en el que informó que *“en el municipio de Jacona, Michoacán, solamente se realizó el registro del C. RUBEN CABRERA RAMÍREZ, como Precandidato a la Presidencia Municipal por Movimiento Ciudadano. Por lo que no existe pre aspirante diverso a contender por el cargo referido* (fojas 122 a 128).

11. Segundo requerimiento. En acuerdo de uno del mes y año en curso, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que quedara notificado de dicho proveído, ordenara la práctica de la inspección de los espectaculares materia de estudio en este procedimiento especial sancionador; y, hecho lo anterior, en atención al principio de celeridad en la impartición de

justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, a efecto de integrar debidamente el presente expediente, remitiera las constancias que así lo acreditaran a esta Ponencia (fojas 129 a 131).

12. Cumplimiento al segundo requerimiento. En auto de cuatro de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-2430/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió entre otras constancias, la certificación respecto de la propaganda relativa a la precampaña del denunciado Rubén Cabrera Ramírez, que le atribuye el denunciado, se encuentra colocada en diversos puntos de la ciudad de Jacona, Michoacán, realizada por el Secretario del Comité Distrital Electoral de la mencionada ciudad (fojas 133 a 153).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, por ser un elemento de legalidad de los actos que debe cumplirse con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, pues necesariamente debe emitirse por quien tenga competencia, ya que las autoridades del Estado, sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine; principio vinculado con la debida fundamentación y motivación, la cual reviste dos aspectos: la formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y, material, relativa a que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este orden, tenemos que en el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, sus obligaciones y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como las que estarán a cargo de su aplicación entre otros ámbitos, en el jurisdiccional.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque en el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece expresamente, que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que este órgano jurisdiccional, al tenor de los artículos 60 y 262 del Código Electoral Estatal, sea competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa; cuya resolución, en términos de la fracción XIII del artículo 64 de la legislación en cita, corresponde emitirla al Pleno de dicho órgano jurisdiccional, ya que la queja en estudio, tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral, por tratarse -a decir del denunciante- de actos anticipados de campaña, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De la lectura del escrito de contestación de la queja, presentado por Víctor Alfonso Cruz Ricardo, representante de los denunciados, no se advierte ninguna causal de improcedencia hecha valer, ni este Tribunal la advierte de oficio.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima es procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se verificó en el auto de radicación.

CUARTO. Escrito de denuncia. Los hechos expresados por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en resumen son:

- a. Que de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Código Electoral del Estado, la primera semana de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral ordinario local 2014-2015, proceso dentro del cual, el denunciado Rubén Cabrera Ramírez, se registró ante la comitiva interna del Partido Político denominado Movimiento Ciudadano como precandidato para contender al cargo de Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, resultando que es el único precandidato registrado por dicho instituto político.
- b. Rubén Cabrera Ramírez infringió la legislación electoral al llevar a cabo actos anticipados de campaña en su precampaña, difundidos en varios lugares públicos y de fácil acceso de la ciudad de Jacona, Michoacán, al fijar

medios impresos donde se proyecta su imagen, nombre como precandidato, proyecto y plan de trabajo.

- c.** El proselitismo denunciado no estuvo encaminado a la aceptación y respaldo del voto interno de los militantes y simpatizantes de la agrupación política Movimiento Ciudadano, toda vez que al ser precandidato único a aspirar al cargo a la contienda de Presidente Municipal de la ciudad de Jacona, Michoacán, no había necesidad de que realizara actos de proselitismo a su favor, pues para que haya contienda interna dentro de algún partido se requiere la participación de dos o más aspirantes para ocupar el cargo de candidato, y considerar lo contrario vulneraría la igualdad del proceso comicial para la elección de candidatos a cargos de elección popular a desarrollarse el primer domingo de junio de dos mil quince.
- d.** Que los hechos denunciados transgreden lo establecido en los artículos 157, párrafo segundo y 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Cabe aclarar que el hecho de que el denunciante haya citado en su escrito de denuncia que estima vulnerado el contenido del numeral 150, párrafo segundo, del Código en cita, no impide que se analice el motivo de disenso, pues la falta de mención del precepto exactamente aplicable no es bastante para estimar inexistente el motivo de inconformidad, máxime que este Tribunal tiene la obligación, como garante del derecho humano de acceso a la justicia, de corregir los errores que advierta en la cita de los artículos que se consideren

violados, para poder examinar en su conjunto los motivos de agravio hechos valer, a fin de resolver el medio de impugnación planteado.

Apoya lo antes expuesto, en vía de orientación, la tesis P. XLVIII/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 69, Tomo VII, Mayo de 1998, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del rubro y texto siguientes:

“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto”.*

- e. Que el denunciado inició anticipadamente su campaña electoral en relación con el resto de los contendientes, lo que constituye una conducta abusiva al no respetar los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral, vulnerando los principios de equidad y legalidad.

QUINTO. Excepciones y defensas. En el escrito de contestación de la denuncia y en vía de alegatos, los denunciados se excepcionaron, sustancialmente del modo siguiente:

- I. Que son infundados e inoperantes los agravios formulados por el denunciante toda vez que, tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, con números de expedientes, SUP-REP-41/2015 y SUP-REP-44/2015 acumulados, no se advierte disposición constitucional, legal o partidista expresa que determine que los precandidatos únicos tengan prohibido llevar a cabo actos de precampaña en esta etapa a fin de obtener el respaldo necesario para obtener la calidad jurídico partidista de candidato a un cargo de elección popular; además, en diversas ejecutorias relativas al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-169/2011 y los diversos SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, ha considerado que el hecho de que se registre un solo precandidato no tiene como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requiere de un acto posterior como es el que, la candidatura sea aprobada por el órgano partidista competente.

II. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 226 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el diverso 157 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, Estatutos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político; que encuentra sustento en lo previsto por el numeral 227, párrafo cuarto, de la Ley citada en primer término, en relación con lo dispuesto por el artículo 159 del Código referido, en el sentido de que el precandidato es el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso interno de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

III. Que el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se emitió la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Michoacán de Ocampo, en la que, en la Base Tercera se estableció que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos será el órgano responsable de organizar, conducir, vigilar y validar el procedimiento que norma la Convocatoria referida, así como proveer lo conducente para garantizar los principios rectores de imparcialidad, equidad, transparencia, legalidad, certeza, independencia,

máxima publicidad, objetividad e igualdad de oportunidades en cada una de las etapas del proceso interno de selección y elección de candidatos, de conformidad además, con lo dispuesto por los artículos 158, fracciones III y XI, en relación con los diversos 83 y 84 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

- IV.** Que de conformidad con la Base Quinta de la citada Convocatoria, la presentación de las solicitudes de registro de precandidatos y precandidatas se realizaría del veintitrés al veintinueve de diciembre de dos mil catorce, por lo que el denunciado Rubén Cabrera Ramírez realizó su registro como precandidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, el último día permitido; y en consecuencia, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano emitió el tres de enero del año en curso, el dictamen de procedencia de la solicitud de registro para el cargo aludido, de conformidad con el artículo 159 del Código Electoral del Estado de Michoacán.
- V.** Que de conformidad con el artículo 160 del Código citado en el párrafo que antecede, el denunciado Rubén Cabrera Ramírez, tiene derecho a realizar precampaña electoral, además que la Base Décima de la aludida Convocatoria establece que la elección de los candidatos a cargos de elección popular correspondiente a integrantes de los Ayuntamientos se realizará por Asamblea Electoral Estatal, en términos de lo que prevé el artículo 41 de los Estatutos del Partido Político Movimiento Ciudadano, el próximo diez de marzo de dos mil quince, por lo que afirma que el hecho de que el denunciado se hubiera registrado como

precandidato único al cargo tantas veces mencionado, no tiene como consecuencia automática el que dicho precandidato adquiriera la calidad de candidato electo, pues como quedó de manifiesto, se requiere de un acto posterior.

VI. Que los anteriores razonamientos no resultan contradictorios con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 85/2009, en la cual sostuvo que las condicionantes contenidas en los artículos 216, párrafo segundo y 221, fracción IV, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California consistentes en que, para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización para hacer actos proselitistas o de propaganda es necesarios que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación, como candidato a un mismo cargo de elección popular, no viola el derecho de ser votado que consagra el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

VII. Que la propaganda de precampaña que señala el denunciante en su escrito respectivo no existe, y que para probarlo, adjunta a su escrito de contestación, el acta destacada número sesenta y tres, realizada por el Notario Público Número 115, con ejercicio y residencia en Jacona, Michoacán, por lo que solicita se tome en consideración dicha probanza para demostrar que no existe transgresión a los principios de legalidad y equidad que deben regir en el proceso electoral local.

SEXTO. Precisión de la Litis. En principio, cabe señalar de manera destacada que la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador se rige por el principio dispositivo, lo cual ha sido reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales electorales, por lo que en torno a dicho reconocimiento rigen diversos principios entre los que encontramos el relativo a que las partes son las que delimitan el tema de la decisión, lo que a su vez implica que el juzgador debe limitar su pronunciamiento a la pretensión de quien en este caso plantea la denuncia respectiva, pues sostener lo contrario implicaría, además, romper con la congruencia externa de la resolución, así como variar la *litis*¹ planteada por las partes al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que también conllevaría a romper con el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia.

A partir de lo anterior, este órgano se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa **atendiendo a los hechos que fueron expresados en la denuncia**, mismos que se precisaron en el considerando cuarto de esta sentencia; por lo que, sobre esa base, los puntos a dilucidar en el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar:

I. Si efectivamente, como lo sostiene el partido denunciante Rubén Cabrera Ramírez, es precandidato único de su partido político y, si por ese motivo, está impedido para realizar actos de

¹ Al respecto, resulta orientadora la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.**” Tesis: I.6o. C.391 C. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1835, Novena Época.

precampaña y, en consecuencia, si los actos proselitistas que realizó, consistentes en la fijación de medios impresos de propaganda en lugares público visibles y de fácil acceso en la ciudad de Jacona, Michoacán, donde proyecta su imagen y nombre como precandidato, configuran actos anticipados de campaña, de conformidad con el procedimiento de selección interna que para tal efecto prevé la normatividad del Partido Movimiento Ciudadano.

II. Si como lo afirma el denunciante, con la fijación de los medios impresos de propaganda en lugares público visibles y de fácil acceso en la ciudad de Jacona, Michoacán, materia de estudio, el denunciado y el Partido Movimiento Social se violaron el contenido de los artículos 87, inciso a), 157, párrafo segundo, 160 y 230, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de actos anticipados de campaña, y por ende, se viola el principio de legalidad y equidad en la contienda electoral.

III. Si los actos de proselitismo que le imputan al denunciado constituyeron actos anticipados de campaña, al no estar dirigidos a obtener el respaldo de los militantes y simpatizantes del instituto político Movimiento Ciudadano, sino a la población de la ciudad de Jacona, Michoacán.

SÉPTIMO. Medios de Convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Ofrecidas por el actor:

- **Documental Pública.** Consistente en la certificación notarial número 115, realizada por el Notario Público Número 78, con ejercicio y residencia en Zamora, Michoacán, que contiene placas fotográficas de la propaganda de precampaña imputada al denunciado Rubén Cabrera Ramírez como aspirante único como precandidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán del partido Movimiento Ciudadano (foja 14 a 21).
- **Presuncional Legal y Humana.** Ofertada con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos planteados en su ocurso de denuncia.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador en que se resuelve.

II. Ofrecidas por los denunciados:

- **Documental Privada.** Consistente en la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Michoacán de Ocampo, emitida el dieciséis de diciembre de dos mil catorce (fojas 81 a 85).
- **Documental Pública.** Relativa al acta destacada número sesenta y tres, realizada por el Notario Público Número 115, con ejercicio y residencia en Jacona, Michoacán, en

la que se hizo constar que no existe la propaganda atribuida al denunciado (fojas 88 y 89).

- **Presuncional legal y humana.** Consistente en el reconocimiento que la ley ordena e impone para que tenga la situación que se plantea como cierta, así como lo que este Tribunal pueda inferir de los hechos acreditados y que deben sujetarse a la lógica, esto es, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal que implique una necesidad lógica de causa a efecto, o de efecto a causa.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las actuaciones que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en los autos.

III. Recabadas por este Tribunal para mejor proveer.

- **Oficio número** COEM/011/2015, firmado por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, mediante el cual informó que en el municipio de Jacona, Michoacán, solamente se registró el denunciado Rubén Cabrera Ramírez, como precandidato a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán (fojas 127 y 128).
- **Certificación** de dos de los corrientes, respecto de la propaganda relativa a la precampaña del denunciado Rubén Cabrera Ramírez, colocada en la ciudad de Jacona, Michoacán, realizada por el Secretario del Comité Distrital Electoral de dicha ciudad, en la que hizo constar los

motivos de cómo se cercioró de la inexistencia de la propaganda (fojas 137 a 151).

De la interrelación de los elementos probatorios referidos se acreditan los hechos siguientes:

- **Inicio del Proceso Interno de la selección y elección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular del Partido Movimiento Ciudadano.** El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se publicó la convocatoria expedida por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Movimiento Ciudadano para participar en el Proceso Interno citado con antelación con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015; hecho que además fue aceptado por los denunciados al contestar la queja interpuesta en su contra.

- **Calidad de precandidato único del denunciado Rubén Cabrera Ramírez.** En autos consta que el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, informó mediante oficio COEM/011/2015, que en el municipio de Jacona, Michoacán, solamente se registró el denunciado Rubén Cabrera Ramírez, como precandidato a la Presidencia Municipal, y, de las constancias que obran en autos se desprende que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano emitió el tres de enero del año en curso, el dictamen de procedencia de la solicitud

de registro para el cargo aludido, de conformidad con el artículo 159 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que efectivamente era el único precandidato.

- **Existencia de la propaganda.** La existencia de la propaganda denunciada se encuentra acreditada (al doce de febrero de dos mil quince), con la certificación notarial número 115, levantada en esa misma fecha, por el Notario Público Número 78, con ejercicio y residencia en Zamora, Michoacán, ofertada por el denunciante.

- **Opuesto a lo anterior,** existe el acta destacada número sesenta y tres (fojas 88 y 89), realizada el veintitrés de febrero del año en curso, por el Notario Público Número ciento quince, con ejercicio y residencia en Jacona, Michoacán, ofertada por el denunciado, así como de la certificación hecha por el Secretario del Comité Distrital Electoral de Jacona Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, el dos de marzo de la presente anualidad, (fojas 137 a 151), se desprende que en esas fechas, la propaganda denunciada no estaba fijada o colocada en las direcciones referidas por el denunciante en su escrito de denuncia.

De los anteriores medios de prueba, su estudio se hará en el considerando subsecuente.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad expresados por el denunciante son **infundados**, por las consideraciones que enseguida se expondrán.

Cabe precisar, que en este apartado se analizará lo referente a si Rubén Cabrera Ramírez, es precandidato único del Partido Movimiento Ciudadano, y por consecuencia, se encuentra impedido o no para realizar actos de precampaña; lo cual engloba todos los tópicos resumidos en el apartado de la fijación de la litis.

Al respecto debe decirse que del oficio COEM/011/2015 signado por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, de veintisiete de febrero de dos mil quince, el cual fue remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se acredita que en efecto, Rubén Cabrera Ramírez, es el único precandidato registrado ante el aludido Comité para participar en el procedimiento interno de dicho instituto político de selección y elección a candidatos y candidatas a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, de tal manera que, con la referida documental queda probada la calidad de precandidato único; medio de convicción, que tiene valor probatorio pleno, dado que no obra prueba en contrario respecto de su contenido y autenticidad, así como la veracidad de los hechos que refiere, de conformidad con los establecido por la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora, se estima necesario citar el contenido de los artículos 87 y 100 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 87. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

e) Cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos”.

“ARTÍCULO 100. *Los estatutos establecerán:*

...

f. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;”

La **“Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Michoacán de Ocampo”**, en lo que al tema interesa, señala en su Base Décima:

“DÉCIMA. *El proceso de elección de candidatos de Movimiento Ciudadano a ocupar los cargos de elección popular, materia de esta Convocatoria, deberá incluir la postulación de candidaturas ciudadanas externas emanadas de la sociedad, que serán por lo menos la mitad del total de candidatos, a propuesta de la Comisión Permanente. Dicha elección se realizará en términos del artículo 41 de los Estatutos, por Asamblea Electoral Estatal; mismas que se celebrarán, para el caso de Gobernador el veinticinco de febrero de dos mil quince; y para Diputados y Diputadas e Integrantes de los Ayuntamientos, el diez de marzo de dos mil quince”.*

Por su parte, los **Estatutos del Partido Político Movimiento Ciudadano**, particularmente sus artículos 41, 42, 48, 83 y 84 indican:

“Artículo 41.

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES ESTATALES.

1. Las Coordinaciones Ciudadanas Estatales se erigen en Asambleas Electorales Estatales, previa autorización expresa y por escrito de la Coordinadora Ciudadana Nacional y de la Comisión Operativa Nacional y determinan la lista de candidatos/as a nivel estatal de conformidad con el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos.

La atribución conferida a la Comisión Operativa Nacional en el párrafo anterior será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada, debiendo emitirse y notificarse a los órganos solicitantes la resolución correspondiente de manera oportuna, por lo que, de no ocurrir así, se entenderá que se otorga la autorización mediante la afirmativa ficta.

2. Eligen al candidato a Gobernador del Estado; a los candidatos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a diputados a las Legislaturas de los Estados y a las planillas de los Ayuntamientos. En caso de coalición estatal o candidaturas comunes, acordada previamente por la Comisión Operativa Nacional, y ratificada por la Coordinadora Ciudadana Nacional, elegirá a los candidatos de mayoría relativa y de

representación proporcional a diputados a las Legislaturas de los Estados y a las planillas de los ayuntamientos.

3. *Los procedimientos de nominación de precandidatos/as son determinados por el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos y la convocatoria respectiva”.*

“Artículo 42. *Para elegir a los candidatos a todos los cargos de elección popular es necesaria la mayoría de votos de los delegados presentes a la Asamblea Electoral Nacional o Estatal correspondiente. En caso de no lograrse en la primera votación, se efectuará el número de ronda necesarias, no permitiéndose la abstención de los integrantes presentes con derecho a voto.*

La mayoría de votos se logra con la obtención del mayor número de sufragios a favor de uno de los candidatos”.

“Artículo 48.

[...]

2. *Corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, previa autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentar ante los Organismos Públicos Locales Electorales el registro de los candidatos/as de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales...”.*

“ARTÍCULO 83

De la comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos es el órgano autónomo, democráticamente integrado y de decisión colegiada de Movimiento Ciudadano, responsable de organizar, conducir, evaluar, vigilar y validar el procedimiento para la elección de integrantes de los órganos de dirección y de control; así como de la postulación de candidatos/as para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.

La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos está conformada por siete integrantes que son elegidos por la Convención Nacional Democrática para un periodo de cuatro años. Su comportamiento institucional se regirá por el reglamento respectivo. En caso de renuncia, ausencia injustificada, incapacidad o inhabilitación de alguno de sus integrantes, la Coordinadora Ciudadana Nacional procederá a sustituirlos, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros presentes para concluir el periodo para el cual fueron electos, debiendo ser convalidado por el Consejo Ciudadano Nacional en su siguiente sesión.

La propia Comisión designará de entre sus integrantes al Presidente/a y al Secretario/a.

Es incompatible la calidad de integrante de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos con la de integrante de cualquier otro órgano de control, dirección o administración de Movimiento Ciudadano”.

“ARTÍCULO 84

De las atribuciones de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

Son atribuciones de la Comisión:

1. Organizar, conducir, vigilar y validar los procedimientos para la elección de integrantes de los órganos de dirección y de control; así como de postulación de candidatos/as para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno, aplicando las normas establecidas en los Estatutos, el Reglamento y la Convocatoria correspondiente. La comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos se regirá bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Organizar, con la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional las convocatorias específicas que emita la Comisión Operativa Nacional y/o los órganos de dirección facultados para el efecto, en las que se normen los procedimientos de elección de integrantes de los órganos de dirección o de control de Movimiento Ciudadano; así como las relativas a la postulación de candidatos/as a cargo de elección popular.

3. Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de precandidatos/as a integrantes de los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano; así como los de elección popular y revisar los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales.

4. Elaborar y certificar la relación de los Delegados/as a las Convenciones y a las Asambleas, que participarán como electores en los procedimientos que así los consideren y se establezcan en las respectivas Convocatorias.

5. Validar la integración de las convenciones y asambleas en las que se desarrollarán procesos de elección de integrantes de los órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano; así como de postulación de candidatos/as a cargos de elección popular.

6. Acreditar en tiempo y forma a los representantes de la misma en las entidades de la federación, distritos y municipios para organizar y supervisar los procesos internos de elección de candidatos/as a órganos de dirección y elección popular.

7. Las demás que determine el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos”.

Del análisis gramatical de los artículos de la legislación, convocatoria y estatutos antes citados, se desprende que en los estatutos de los partidos políticos se fijarán las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.

- ✓ Que es obligación de los partidos políticos cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

- ✓ En el procedimiento de selección y elección de candidatos a cargo de elección popular del Partido Movimiento Ciudadano, el registro de aspirantes se llevará a cabo en los términos que prevé la convocatoria respectiva, a saber, de manera personal ante la representación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en las oficinas que ocupa la Comisión Operativa Estatal del referido instituto político, en esta ciudad capital.
- ✓ Que el proceso de elección de candidatos de dicho Partido Político se realizará en términos del artículo 41 de los Estatutos, es decir, por Asamblea Electoral Estatal, la cual tendrá verificativo para integrantes de los Ayuntamiento, el diez de marzo de dos mil quince.
- ✓ La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos es el órgano autónomo responsable de validar el procedimiento para la elección y postulación de candidatos para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.

Luego, este cuerpo colegiado no advierte disposición constitucional, legal o partidista expresa, de la cual se pueda arribar a la conclusión de que los precandidatos únicos tengan prohibido llevar a cabo actos de precampaña, en esa etapa, a fin de obtener el respaldo necesario para obtener la calidad jurídico-política de candidato a un cargo de elección popular.

En efecto, el hecho de que Rubén Cabrera Ramírez haya sido propuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, para contender en una elección, no significa que por esa razón se encuentre en aptitud de realizar actividades tendientes a la

obtención del voto ciudadano, sino que es necesario que, primero, la autoridad electoral competente le otorgue constancia de registro, documento que lo acredita formalmente como candidato de un partido para determinado cargo de elección popular y le autoriza a iniciar su campaña en los términos legalmente establecidos.

Así se considera pues el criterio general que impide a precandidatos únicos realizar actos de precampaña, debe aplicarse de conformidad con la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de elección de candidatos de los partidos y coaliciones políticas y atendiendo a las particularidades que rodean a cada caso.

Por el contrario, el proceso interno de selección de candidatos que realiza el Partido Movimiento Ciudadano, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo los artículos 87 y 100 del Código Electoral del Estado de Michoacán, previamente transcritos, pues de dichos preceptos se advierte que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener dicho carácter (internos) son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, entre otros), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan

el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

En la especie, del estudio de las constancias de autos y, particularmente, de la Convocatoria de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso interno de selección y elección de candidatos a cargos de elección popular, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

a) El procedimiento de selección interna aprobado para elegir a los candidatos a cargo de elección popular, es a través de la Asamblea Electoral Estatal, de conformidad con el artículo 41 de los Estatutos del referido instituto político;

b) Se estableció como fecha para el desarrollo de dicha Asamblea el diez de marzo de dos mil quince.

c) Que son atribuciones de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, entre otras, validar la integración de las convenciones y asambleas en las que se desarrollan procesos de postulación de candidatos y candidatas a cargo de elección popular.

d) Para elegir a los candidatos a todos los cargos de elección popular es necesaria la mayoría de votos de los delegados presentes a la Asamblea Electoral Estatal. La mayoría

de votos se logra con la obtención del mayor número de sufragios a favor de uno de los candidatos.

e) Corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, previa autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentar ante los Organismos Públicos Locales Electorales el registro de los candidatos y candidatas a cargo de elección popular estatales, distritales y municipales.

Como se observa, la circunstancia de que únicamente se haya registrado un precandidato para participar en el proceso de selección y elección interna del Partido Movimiento Ciudadano a participar en la elección a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, no tiene como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requiere de un acto posterior consistente en la votación por los delegados presentes en la Asamblea Electoral Estatal, y la posterior presentación de registro de los candidatos del instituto político tantas veces mencionado ante los Organismos Públicos Locales Electorales.

Esto es, conforme con las reglas indicadas, el registro de un aspirante único a candidato no asegura a éste ser electo como candidato, ya que su precandidatura está sujeta a una etapa posterior de votación por los delegados de su partido y registro ante los Organismos Públicos Locales Electorales

Esta situación especial derivada de la naturaleza y reglas específicas del procedimiento interno de elección y selección, lleva a concluir que en el caso de la postulación de Rubén Cabrera Ramírez sí está justificada la realización de actos de precampaña, toda vez que no basta con su registro como precandidato único para lograr la postulación correspondiente,

sino que requiere de una votación favorable por parte de los delegados presentes, como ya se dijo, en la Asamblea Electoral Estatal de su partido, lo cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quién busca ser postulado.

Al respecto se cita la tesis XVI/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 109 y 110 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, del rubro y contenido siguientes:

“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6, 7, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 211 y 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, **por tratarse de precandidato único**, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, **debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral”** (lo resaltado es propio).

Asimismo, se invoca la diversa tesis XXIII/98, sustentada por la Sala Superior, visible en la página 30 del suplemento 2, año 1998, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, del tenor literal siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular” (lo resaltado es propio).

Sin embargo, es de especial trascendencia lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince, al resolver los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-41/2015 y SUP-REP-44/2015, acumulados, y en esencia sobre el tema, estableció que no basta con el registro como precandidato único para lograr la postulación correspondiente, como candidato, sino que se requiere de una votación favorable, la cual se consigue con la difusión y exposición de ideas y propuestas por parte de quien busca ser postulado, en las formas que le permitan las disposiciones constitucionales, legales y partidistas.

Con base en lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta incuestionable que en el caso concreto, como ya se vio, el hecho de que el precandidato denunciado sea el único con registro de

su partido con posibilidades de ser elegido como candidato, no significa que se encuentre legalmente imposibilitado para realizar actos de precampaña, ya que su precandidatura está sujeta a una etapa posterior de escrutinio y cómputo final por parte de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Movimiento Ciudadano; asimismo, que la citada Comisión hará la validación del procedimiento para la elección de candidatos/as para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.

Reforzando la anterior consideración, es pertinente mencionar lo establecido por la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-6/2012 y sus acumulados SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, en el sentido de que el criterio general que impide a precandidatos únicos realizar actos de precampaña, debe aplicarse de conformidad con la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de selección de candidatos de los partidos, y atendiendo a las particularidades que rodean a cada caso, a efecto de cumplir con la prohibición de realizar actos de precampaña a partir de un análisis integral de cada asunto, esto es, la Sala Superior definió que dicha prohibición no se trata de una regla absoluta de todo o nada; de ahí que este Tribunal, en el caso que se resuelve, considera que el hecho de que Rubén Cabrera Ramírez, haya sido registrado como único precandidato de su partido, no tiene como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que requiere de un acto posterior, de ahí que se tenga el derecho de realizar actos de precampaña.

En ese contexto, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Movimiento Ciudadano, hará la

validación del procedimiento para la elección de candidatos/as para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno, motivo por el cual, se insiste, no se trata de una designación directa, sino de una elección que para obtener la candidatura citada, requiere de la mayoría de los votos de los Delegados presentes a la Asamblea Electoral Estatal, por lo que, se justifica que el citado denunciado, realice actos de precampaña en el proceso interno de selección de candidatura a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán.

A manera de abundamiento, cabe mencionar, que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de febrero de dos mil cuatro, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2003, promovida por el Partido del Trabajo, en contra del Congreso del Estado de Baja California Sur y otras autoridades, sostuvo que la precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentra íntimamente relacionada con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aun no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Al respecto, por ser orientador, se cita el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J.1/2004, localizable en la página 632 Tomo XIX, Febrero de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los

artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público”.

Las consideraciones jurídicas hasta aquí expuestas ponen de manifiesto el derecho del aspirante único de realizar las acciones internas necesarias a efecto de obtener la nominación como candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán.

En ese contexto, no le asiste la razón al denunciante en el sentido de que al ser Rubén Cabrera Ramírez precandidato único del Partido Movimiento Ciudadano a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, no puede realizar actos de precampaña en los términos denunciados.

Atento a lo considerado, tampoco resulta factible fincar responsabilidad al Partido Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando* que le atribuyó el denunciante, dado que en todo caso, en el escrito de denuncia no se imputan actos efectuados por dicho instituto político, sino que la conducta cuestionada dependía de que se acreditara la que se le atribuye al precandidato denunciado, por lo cual es procedente eximir de responsabilidad al referido partido político.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistente en los actos anticipados de campaña, atribuidas a Rubén Cabrera Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano.

Igual criterio sostuvo este Tribunal en el diverso Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-008/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la denunciada Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional; criterio que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, al resolver el expediente **SUP-JRC-462/2015**.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Rubén Cabrera Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-014/2015**.

Notifíquese, personalmente al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte de la sentencia emitida dentro del **Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-014/2015**, cuyo sentido es el siguiente: **“ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Rubén Cabrera Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-014/2015.**” la cual consta de treinta y nueve páginas incluida la presente. Conste.-